

A continuación le presentamos las novedades fiscales más relevantes del mes de enero y repasamos la normativa más relevante aprobada durante el mes de diciembre distinta al Real Decreto-Ley 20/2011, de 30 de diciembre. Si está interesado en recibir el texto íntegro de cualquier consulta, resolución o sentencia, puede solicitarlo a documentacion@garridoabogados.es

Novedades legislativas destacadas:

- Resolución de 23 de enero de 2012, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 3 de enero de 2011, por la que se aprueba el modelo 145, de comunicación de datos del perceptor de rentas del trabajo a su pagador o de la variación de los datos previamente comunicados.
- Convenio entre el Reino de España y la República de Singapur para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y su Protocolo, hecho en Singapur el 13 de abril de 2011.
- Orden EHA/3552/2011, de 19 de diciembre, por la que se regulan los términos en los que los obligados tributarios pueden ejercitar la posibilidad de señalar días en los que la Agencia Estatal de Administración Tributaria no podrá poner notificaciones a su disposición en la dirección electrónica habilitada y por la que se modifica la Orden HAC/661/2003, de 24 de marzo, por la que se aprueba el modelo de autoliquidación de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil y contencioso-administrativo y se determinan el lugar, la forma y los plazos para su presentación.

Doctrina administrativa destacada:

- El régimen especial de deducción previsto para el supuesto de participaciones en empresas del grupo, multigrupo y asociadas no es alternativo u opcional para el sujeto pasivo. (Consulta Vinculante V2521-11).
- Individualización de rentas. Los depósitos indistintos no presuponen comunidad de dominio. (Consulta Vinculante V2701-11).
- Operaciones vinculadas. Períodos en los que es posible aplicar el valor de mercado. (RTEAC, 25-11-2011)

Jurisprudencia destacada:

- La ampliación de capital mediante compensación de créditos es un supuesto equivalente a la aportación dineraria. (SSTS, 06-10-2011 y 03-11-2011).

LEGISLACIÓN

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Resolución de 23 de enero de 2012, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 3 de enero de 2011, por la que se aprueba el modelo 145, de comunicación de datos del perceptor de rentas del trabajo a su pagador o de la variación de los datos previamente comunicados.

BOE, 30-01-2012

[\(Texto completo\)](#)

El Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público, ha dado nueva redacción al artículo 68.1 de la Ley 35/2006, modificando la regulación de la deducción por inversión en vivienda habitual en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al mismo tiempo que ha suprimido la disposición transitoria decimooctava de dicha Ley que regulaba el régimen transitorio de dicha deducción. La Resolución de 23 de febrero de 2011 modifica el modelo 145 eliminando las diferencias existentes hasta el momento entre ambos regímenes de deducción.

Acuerdos internacionales

Convenio entre el Reino de España y la República de Singapur para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y su Protocolo, hecho en Singapur el 13 de abril de 2011.

BOE, 11-01-2012

[\(Texto completo\)](#)

Servicios públicos. Acceso electrónico

Orden EHA/3552/2011, de 19 de diciembre, por la que se regulan los términos en los que los obligados tributarios pueden ejercitar la posibilidad de señalar días en los que la Agencia Estatal de Administración Tributaria no podrá poner notificaciones a su disposición en la dirección electrónica habilitada y por la que se modifica la Orden HAC/661/2003, de 24 de marzo, por la que se aprueba el modelo de autoliquidación de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil y contencioso-administrativo y se determinan el lugar, la forma y los plazos para su presentación.

BOE, 29-12-2011

[\(Texto completo\)](#)

El Real Decreto 1615/2011, de 14 de noviembre, modificó el Real Decreto 1363/2010, de 29 de octubre, que regula los supuestos de notificaciones y comunicaciones administrativas obligatorias por medios electrónicos en el ámbito de la AEAT, para establecer de forma expresa la posibilidad de señalar un máximo de 30 días en cada año natural durante los cuales la Agencia no podrá poner notificaciones a su disposición en la dirección electrónica habilitada, los llamados “días de cortesía”. Esta Orden viene a desarrollar los términos en los que los obligados tributarios pueden ejercitar dicha posibilidad.

- **Ámbito subjetivo.** Podrán hacerlo los obligados tributarios que se encuentren incluidos en el sistema de dirección electrónica habilitada, ya sea con carácter obligatorio o de forma voluntaria, si bien, en este último caso, el señalamiento sólo surtirá efectos respecto de aquellos procedimientos a los que se encuentren suscritos. También podrán realizar el señalamiento los apoderados que consten en el registro de apoderamientos de la AEAT, de una forma global, como apoderados para la recepción de notificaciones del obligado tributario.
- **Ámbito objetivo.** Para los **obligados tributarios incluidos con carácter obligatorio en el sistema de dirección electrónica habilitada**, el señalamiento de los días en los que no se pondrán a su disposición notificaciones en la citada dirección electrónica comprenderá las notificaciones que efectúe la Agencia Estatal de Administración Tributaria en sus actuaciones y procedimientos tributarios, aduaneros y estadísticos de comercio exterior y en la gestión recaudatoria de los recursos de otros Entes y Administraciones Públicas que tiene atribuida o encomendada en los términos previstos en el artículo 3 y en el apartado 3 de la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 1363/2010, de 29 de octubre, por el que se regulan supuestos de notificaciones y comunicaciones administrativas obligatorias por medios electrónicos en el ámbito de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Para los **obligados tributarios adheridos al sistema de dirección electrónica habilitada con carácter voluntario** para determinados procedimientos, el señalamiento de los citados días afectará a las notificaciones correspondientes al conjunto de procedimientos a los que se encuentren suscritos.
- **Límite de días.** Máximo de 30 días naturales por año natural, siendo estos días de libre elección y sin necesidad de tener que agrupar un número mínimo de los mismos. Los días en los que no se pondrán a disposición del obligado tributario notificaciones en la dirección electrónica habilitada se deberán solicitar con una antelación mínima de siete días naturales al primer día en que vaya a surtir efecto y, una vez señalados, podrán ser objeto de modificación mediante solicitud expresa.
- **Efectos.**
 - El retraso en la notificación derivado del señalamiento de los días en los que no se pondrán notificaciones en la dirección electrónica habilitada se considerará **dilación no imputable a la Administración.**
 - El señalamiento de los días en los que no se pondrán a disposición del obligado tributario notificaciones en la dirección electrónica habilitada **afectará exclusivamente a las**

notificaciones que pudieran haberse efectuado en los días señalados. En ningún caso estos días se descontarán del cómputo de los plazos que se hayan iniciado por haberse producido la notificación con anterioridad al primero de los días señalados.

- La Agencia Estatal de Administración Tributaria deberá **certificar el citado retraso, acreditando la fecha y la hora en que se pudo poner a disposición del obligado tributario el acto objeto de notificación en la dirección electrónica habilitada.**
- **Procedimiento.** El señalamiento de los días en los que no se pondrán a disposición de los obligados tributarios notificaciones en la dirección electrónica habilitada deberá realizarse obligatoriamente en la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la dirección electrónica www.agenciatributaria.gob.es.

Esta Orden entró en vigor el 30 de diciembre de 2011, si bien el señalamiento de los días en los que la AEAT no pondrá a disposición de los obligados tributarios notificaciones en la dirección electrónica habilitada no tendrá efectos hasta el 1 de enero de 2012.

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

Orden EHA/3551/2011, de 13 de diciembre, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

BOE, 29-12-2011

[\(Texto completo\)](#)

Procedimientos administrativos. Embargo de dinero en cuentas abiertas a la vista en entidades de crédito

Resolución de 16 de diciembre de 2011, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se establece el procedimiento para efectuar por medios telemáticos el embargo de dinero en cuentas a la vista abiertas en entidades de crédito.

BOE, 27-12-2011

[\(Texto completo\)](#)

Esta Resolución aprueba el procedimiento para efectuar por medios telemáticos el embargo de dinero en cuentas abiertas en entidades de crédito. Así, las actuaciones de embargo de los órganos de recaudación de la AEAT, respecto de las cuentas a la vista abiertas en las entidades de crédito, se llevarán a cabo de a través de Internet cualquiera que sea el importe a embargar.

No obstante, existen determinados supuestos en los que, por la situación jurídica de la cuenta o del deudor, no podrá ultimarse la tramitación de las diligencias de embargo a través del citado procedimiento telemático. Nos referimos a cuentas a la vista abiertas en entidades de crédito cuyos saldos se encuentren total o parcialmente pignorados y aquellas otras cuya titularidad corresponda a deudores en situación concursal. Estos supuestos han sido regulados mediante **Resolución del 16 de noviembre de 2011 publicada en el BOE de 28-12-2011** ([Texto completo](#)), que establece que el procedimiento para efectuar el embargo en estos casos se realizará de forma centralizada a través de internet.

Con el objeto de regular los procedimientos de embargo en estos otros supuestos, se ha aprobado otra Resolución, también de fecha de 16 de noviembre de 2011 pero publicada en el BOE de 28 de diciembre de 2011, en la que se establece que el procedimiento para efectuar el embargo en estos casos se realizará de forma centralizada a través de Internet.

Ambas Resoluciones serán de aplicación para diligencias de embargo de cuentas a la vista generadas por la AEAT a partir de 1 de junio de 2012.

Modelos. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de no Residentes

Orden EHA/3377/2011, de 1 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 193 de resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre determinados rendimientos del capital mobiliario del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre determinadas rentas del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, correspondiente a establecimientos permanentes, así como los diseños físicos y lógicos para la presentación en soporte directamente legible por ordenador, y por la que se modifican los diseños físicos y lógicos del modelo 291, aprobado por Orden EHA/3202/2008, de 31 de octubre y del modelo 196 aprobado por Orden EHA/3300/2008, de 7 de noviembre.

BOE, 12-12-2011

[\(Texto completo\)](#)

Se procede a la aprobación del modelo 193, que se empleará para informar acerca de las rentas sujetas a retención e ingreso a cuenta que comprenden, de manera genérica, los rendimientos del capital mobiliario obtenidos por los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y las rentas obtenidas por los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades y por contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes) que no sean objeto de declaración en otros modelos de resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta.

Asimismo, se modifican los modelos 196 y 291 con el fin de posibilitar que se facilite la unidad de cuenta empleada en las cuentas bancarias declaradas en dichos modelos. Esta modificación, además de aporta información adicional sobre cuentas bancarias, dotará de una mayor agilidad al actual sistema de requerimientos de información acerca de movimientos en cuentas bancarias previsto en el artículo 93 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, al poder diferenciar aquellas cuentas denominadas en euros de aquellas denominadas en divisas, al no encontrarse incluidas estas últimas en el ámbito de aplicación del procedimiento electrónico de intercambio de ficheros entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y las entidades de crédito, a que se refiere la Resolución de 16 de diciembre de 2008, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Modelos. Obligaciones de Información tributaria

Orden EHA/3378/2011, de 1 de diciembre, por la que se modifica la Orden EHA/3012/2008, de 20 de octubre, por la que se aprueba el modelo 347 de declaración anual de operaciones con terceras personas, así como los diseños físicos y lógicos y el lugar, forma y plazo de presentación, la Orden EHA/3787/2008, de 29 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 340 de declaración informativa regulada en el artículo 36 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos y la Orden EHA/3434/2007, de 23 de noviembre, por la que se aprueban los modelos 322 de autoliquidación mensual, modelo individual, y 353 de autoliquidación mensual, modelo agregado, y el modelo 039 de Comunicación de datos, correspondientes al Régimen especial del Grupo de Entidades en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

BOE, 12-12-2011

[\(Texto completo\)](#)

En relación con la obligación de informar sobre las operaciones con terceras personas realizadas durante el año natural mediante la presentación del modelo 347, las principales novedades introducidas por la presente Orden ministerial se refieren a la forma de suministrar la información contenida en dicho modelo que, con carácter general, se exige que sea desglosada trimestralmente y al plazo de presentación de la declaración que se anticipa al mes de febrero, si bien de forma transitoria el modelo 347 correspondiente a 2011 se presentará durante el mes de marzo de 2012.

Asimismo, el Real Decreto 1615/2011, de 14 de noviembre, modificó la redacción de los artículos 32 y 36 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, exonerando de la obligación de presentación de la declaración de operaciones con terceras personas a quienes estuvieran obligados a la presentación de la Declaración informativa con el contenido de los libros registro del Impuesto sobre el Valor Añadido e Impuesto General Indirecto Canario y estableciendo, por otra parte, la obligación de incluir en ésta última declaración

determinadas operaciones que antes se debían consignar como excepción en la declaración informativa de operaciones con terceras personas.

Por último, y con la finalidad de facilitar la presentación de declaraciones y de unificar los sistemas de presentación, se establece la posibilidad de utilizar la colaboración social para presentar el modelo 322 de «Grupo de entidades. Modelo individual. Autoliquidación mensual» y el modelo 353 de «Grupo de entidades. Modelo agregado. Autoliquidación mensual».

Procedimientos tributarios

Orden EHA/3496/2011, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la declaración de residencia fiscal a efectos de aplicar la excepción de comunicar el número de identificación fiscal en las operaciones con entidades de crédito, así como la relación de códigos de países y territorios.

BOE, 26-12-2011

[\(Texto completo\)](#)

El Real Decreto 1145/2011, de 29 de julio, modificó determinados preceptos del Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio. En concreto, introdujo excepciones a la obligación de obtener un número de identificación fiscal a los no residentes. Así, el nuevo párrafo 9 del artículo 28 establece que la condición de no residente, a los exclusivos efectos previstos en los supuestos a que se refieren los apartados 2, 7 y 8 de ese artículo 28, podrá acreditarse ante la entidad que corresponda a través de un certificado de residencia fiscal expedido por las autoridades fiscales del país de residencia o bien mediante una declaración de residencia fiscal ajustada al modelo y condiciones que apruebe el Ministro de Economía y Hacienda. Dicha declaración es aprobada por esta Orden.

Prorroga Arbitrio para determinados productos. Canarias.

Decisión no 895/2011/UE del Consejo, de 19 de diciembre de 2011, por la que se modifica la Decisión 2002/546/CE respecto a su período de aplicación.

DOUE, L345, 29-12-2011

[\(Texto completo\)](#)

La Decisión 2002/546/CE del Consejo autorizó a España a aplicar, hasta el 31 de diciembre de 2011, exenciones y reducciones del tributo denominado «Arbitrio sobre las Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias» (AIEM), para determinados productos fabricados localmente en las Islas Canarias. En el anexo de dicha Decisión se incluye la lista de los productos a los que pueden aplicarse

exenciones o reducciones del AEM. En función del producto, el diferencial impositivo entre los productos de fabricación local y los demás no puede exceder de 5, 15 o 25 %.

Se prorroga el período de aplicación de la Decisión 2002/546/CE en dos años, ya que los elementos básicos que justifican la autorización concedida en virtud de dicha Decisión no han experimentado cambios.

Matrices y filiales. Texto refundido

Directiva 2011/96/UE del Consejo, de 30 de noviembre de 2011, relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes.

DOUE, L345, 29-12-2011

[\(Texto completo\)](#)

Esta nueva Directiva relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes refunde los distintos textos normativos existentes en el ámbito comunitario que han ido modificando el texto inicial de la hasta ahora vigente Directiva 90/435/CEE, del Consejo, de 23 de julio. Su entrada en vigor ha tenido lugar el 18 de enero de 2012.

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

Recomendación 2011/856/UE de la Comisión, de 15 de diciembre de 2011, relativa a medidas encaminadas a evitar la doble imposición en materia de sucesiones.

DOUE, L336, 20-12-2011

[\(Texto completo\)](#)

Esta Recomendación establece la forma en la que los Estados miembros pueden aplicar medidas, o mejorar las existentes, a fin de evitar la doble o múltiple imposición derivada de la aplicación de impuestos sobre sucesiones y donaciones por parte de dos o más Estados miembros.

Se insta a los Estados a establecer la concesión de determinadas desgravaciones fiscales al aplicar impuestos sobre sucesiones, junto con un calendario de aplicación que permita la desgravación durante un período de tiempo razonable, por ejemplo, diez años desde la fecha límite para el pago de los correspondientes impuestos de sucesiones. Las desgravaciones recomendadas son las siguientes:

- Desgravación fiscal respecto a bienes inmuebles y bienes muebles de un establecimiento permanente.
- Desgravación fiscal con respecto a otro tipo de bienes muebles.
- Desgravación fiscal en los casos en los que el difunto tenga un vínculo personal con un Estado miembro distinto de aquel con el que mantiene un vínculo personal el heredero.

- Desgravación fiscal en caso de múltiples vínculos personales de una misma persona.

Asimismo, los Estados miembros deberán desarrollar un procedimiento de mutuo acuerdo para resolver los conflictos que puedan surgir en relación con la doble imposición, tales como una divergencia en la definición de los bienes muebles e inmuebles o de la ubicación de bienes o en la determinación del Estado miembro que debe conceder la desgravación fiscal en un determinado caso.

CONSULTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

Impuesto sobre Sociedades

Consulta Vinculante V2521-11, de 21 de octubre de 2011 de la Subdirección General de Impuestos sobre las Personas Jurídicas.

Pérdidas por deterioro de valores. El régimen especial de deducción previsto para el supuesto de participaciones en empresas del grupo, multigrupo y asociadas no es alternativo u opcional para el sujeto pasivo. A estos efectos, cuando una participación se adquiere a lo largo del ejercicio no existen balances formulados o aprobados por el órgano de administración de la sociedad participada referentes a la fecha de adquisición, por lo que serán válidos los existentes al inicio y final del ejercicio a los efectos de calcular la diferencia.

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Consulta Vinculante V2701-11, de 15 de noviembre de 2011 de la Subdirección General de Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas.

Individualización de rentas. La inclusión de la esposa del interesado como titular del depósito en la entidad de crédito, a priori carece por sí misma de transcendencia fiscal, al no poder entenderse, tal como señala el Tribunal Supremo, que el dinero depositado en las cuentas, aún siendo estas indistintas, haya pasado a ser propiedad de la esposa por el solo hecho de figurar esta como titular, pues los depósitos indistintos no presuponen comunidad de dominio. Habrá que estar a las relaciones internas entre los titulares del depósito y la originaria pertenencia de los fondos o numerario de la que este se nutre. En el supuesto planteado, si los fondos pertenecen al consultante, el mero hecho de la inclusión de su cónyuge como titular en la cuenta, lo único que comporta será que cualquiera de los titulares tenga, frente a la entidad bancaria, facultades dispositivas del saldo que arroje la cuenta, sin determinar la existencia de un condominio, y menos por partes iguales, sobre dicho saldo.

Impuesto sobre el Valor Añadido

Consulta Vinculante V2758-11, de 21 de noviembre de 2011 de la Subdirección General de Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas.

Pérdida por deterioro de los créditos correspondientes a facturas impagadas. Modificación de la base imponible. La entidad, en el supuesto en que se cumplan los requisitos del artículo 80.4 de la LIVA, podrá modificar la base imponible del impuesto mediante la emisión y entrega de una factura rectificativa que reúna los requisitos del artículo 13 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación. Considerando que en el supuesto analizado no ha habido ingreso indebido alguno, el interesado deberá rectificar la repercusión efectuada como consecuencia del impago de los créditos de los que trae causa, regularizando la situación tributaria en la declaración-liquidación correspondiente al periodo en que deba efectuarse la rectificación o en las posteriores hasta el plazo de un año a contar desde el momento en que debió efectuarse la mencionada rectificación.

Consulta Vinculante V2627-11, de 04 de noviembre de 2011 de la Subdirección General de Impuestos sobre el Consumo.

Facturas rectificativas. Las facturas rectificativas deberán contener los datos y requisitos que se regulan en el Reglamento, teniendo en cuenta que los datos a los que se refiere el artículo 6.1.f), g) y h) expresarán la rectificación efectuada. En particular, dichos datos se podrán consignar, bien indicando directamente el importe de la rectificación, con independencia de su signo, bien tal y como queden tras la rectificación efectuada, señalando igualmente en este caso el importe de dicha rectificación. Asimismo, se hará constar en el documento su condición de documento rectificativo y la descripción de la causa que motiva la rectificación.

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

Consulta de la Dirección General de Tributos de Cataluña de 02 de noviembre de 2011.

Consolidación del dominio por causa de muerte de los usufructuarios. La operación de ampliación de capital de una sociedad de responsabilidad limitada donde dos personas hicieron una aportación no dineraria consistente en la entrega de la nuda propiedad sobre un inmueble, reservándose los aportantes el usufructo vitalicio, tributa por la modalidad de operaciones societarias del Impuesto sobre Transmisiones patrimoniales y Actos Jurídicos.

Consulta Vinculante V2735-11, de 17 de noviembre de 2011 de la Subdirección General de Impuestos Patrimoniales, Tasas y Precios Públicos

Artículo 108 LMV. Los interesados están planteándose adquirir, mediante compraventa, un porcentaje de participaciones de una entidad cuyo activo, en la actualidad, está formado, mayoritariamente por un inmueble gravado por un leasing. Los bienes objeto de arrendamiento son propiedad de la entidad de leasing hasta el ejercicio de la opción de compra, sin que hasta que esta se produzca la arrendataria pueda computar como propios los mismos. Por tanto, en este supuesto normal, al no tenerse en cuenta los

inmuebles arrendados, no se cumple el primero de los requisitos y por lo tanto, no se aplicará el artículo 108 de la LMV, con independencia de que alguno de los consultantes adquiera o no el control de la entidad. No obstante, dado que todo acto o contrato sujeto al ITPAJD, puede ser objeto de calificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del RDLeg. 1/1993, de 24 de septiembre, habrá de estar a la verdadera naturaleza jurídica del mismo, con independencia de la denominación que las partes le hayan dado.

Procedimientos Tributarios

Consulta Vinculante V2814-11, de 29 de noviembre de 2011 de la Subdirección General de Tributos.

Recaudación tributaria. En los supuestos de entidades que se encuentren en fase de liquidación, cuando las actuaciones administrativas tengan lugar antes de la extinción de la personalidad jurídica de las mismas, dichas actuaciones se entienden con los liquidadores.

Tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil y contencioso-administrativo

Consulta Vinculante V2859-11, de 01 de diciembre de 2011 de la Subdirección General de Impuestos Patrimoniales, Tasas y Precios Públicos.

Consulta relativa a la exigibilidad de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil y contencioso administrativo. Exención total de la tasa en los procesos monitorios de menos de 3.000 euros. Interpretación lógica e integradora de la D.F 2ª de la Ley de medidas de agilización procesal y Ley 53/2002 de medidas fiscales y administrativas. Existencia de un propósito del legislador de no exigir cuota tributaria alguna en dichos supuestos.



RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL

Impuesto sobre Sociedades. Operaciones vinculadas.

Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, Vocalía 5ª, de 25 de noviembre de 2011, resolución: 5340/2009.

Operaciones vinculadas. Determinación de la base imponible. Períodos en los que es posible aplicar el valor de mercado. Para la determinación de la base imponible en el caso de operaciones vinculadas, tras la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 9 de junio de 2011, en el asunto C-285/10, hay que distinguir dos períodos, marcados por la entrada en vigor de la Ley 36/2006, Ley de medidas de represión del Fraude fiscal: antes y después del 9 de diciembre de 2006.

- Operaciones realizadas con anterioridad al 09-12-2006. Según el Tribunal de Justicia: "Siempre que se haya pactado y pagado realmente una contraprestación al sujeto pasivo como contrapartida directa del bien entregado o del servicio prestado, debe calificarse dicha operación de operación realizada a título oneroso, aun cuando se efectúe entre partes vinculadas y el precio convenido y realmente pagado sea notoriamente inferior al normal de mercado. Por consiguiente, la base imponible de tal operación debe determinarse conforme a la regla general formulada en el artículo 11, parte A, apartado 1, letra a), de la Sexta Directiva.
- Operaciones realizadas a partir del 09-12-2006 en adelante. Al haber sido modificada en 2006 la Sexta Directiva, se permite a los Estados Miembros la utilización del valor normal de mercado para determinar la base imponible en el caso de operaciones entre sujetos vinculados.

Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, Vocalía 10ª, de 5 de octubre de 2011, resolución: 5016/2009.

Fraude de Ley. Las operaciones realizadas en la consulta, si bien aisladamente consideradas pueden ser tenidas por lícitas y no suponen una violación directa del ordenamiento jurídico, en su conjunto constituyen una estratagema tendente a la reducción de la carga fiscal. No se está ante un supuesto en el que se defraudan normas de medición de rentas, sino que se está ante un supuesto en el que se pretende hacer valer la obtención de una renta negativa, artificialmente generada a través del complejo entramado objeto de análisis, a fin de que la obtención de una renta positiva obtenida por la entidad operativa del grupo en España quede sin tributar en contra del espíritu de las normas. Concluida la ausencia de argumentos sólidos que fundamenten desde un punto de vista económico empresarial la reorganización societaria llevada a cabo, se evidencia que la auténtica finalidad pretendida ha sido la de minorar la carga fiscal soportada en España. Compatibilidad del Derecho Comunitario y los Convenios de Doble Imposición Internacional con la aplicación de las medidas antiabuso previstas en la legislación interna. Se rechaza la alegación de inejecutividad del acuerdo declarativo de fraude de ley confirmándose la liquidación girada.

Impuesto sobre el Valor Añadido

Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, Vocalía 8ª, de 13 de diciembre de 2011, resolución: 3231/2010.

Plazo para la modificación de la base imponible en caso de concurso de acreedores. La modificación de la base imponible del IVA prevista en el artículo 83.3 de la Ley 37/1992, aplicable en los procedimientos concursales, no podrá realizarse después del plazo previsto en la Ley 22/2003, Concursal, para que los acreedores pongan en conocimiento de la administración concursal la existencia de sus créditos. Dicho plazo depende del tipo de procedimiento mediante el que se tramite el concurso, que es, con carácter general, de un mes desde la publicación de la declaración del concurso en el BOE o reducido a la mitad, salvo que el juez acuerde mantener el general, cuando el concurso se tramite por el procedimiento abreviado. Es, por tanto, el plazo concreto de cada concurso el que ha de tenerse en cuenta a los efectos de la modificación de la base imponible en caso de concurso de acreedores y no el plazo general de un mes.

Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, Vocalía 11ª, de 22 de diciembre de 2011, resolución: 2326/2010.

Alcance de las declaraciones de responsabilidad por deudas procedentes de IVA que fueron liquidadas por períodos anuales y no trimestrales o mensuales. Cuando el obligado tributario declarado responsable impugna el acuerdo de derivación de responsabilidad en cuanto al alcance de la responsabilidad argumentando que entre las deudas que se le exigen constan deudas por IVA que han sido liquidadas por períodos anuales y no trimestrales o mensuales como ordena la normativa del impuesto, en aplicación de la Doctrina emanada del TEAC en recurso extraordinario para unificación de Doctrina de 24.11.2010, procede confirmar el acuerdo de derivación de responsabilidad si bien se hace preciso revisar el importe de dicho alcance en relación con las liquidaciones del IVA y sus correspondientes sanciones, con la posibilidad de practicar nuevos cálculos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66.3 del RGRVA, en tanto no haya prescrito el derecho de la Administración a exigir el pago de la deuda y respetando la prohibición de la "reformatio in peius".

Procedimientos Tributarios

Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, Vocalía 12ª-Coordinadora, de 29 de septiembre de 2011, resolución: 2481/2011.

Unificación de criterio. La inactividad durante un período superior a seis meses, en un procedimiento de gestión, por causas imputables a la Administración, bajo la vigencia del artículo 23.1 de la Ley 1/1998 de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, tiene como consecuencia no la caducidad del procedimiento, sino la no interrupción de la prescripción. Aplicación de la doctrina legal fijada por el Tribunal Supremo en sentencias de 16 de mayo de 2011 (nº de recurso 815/2008), 11 de julio de 2007 (nº de recurso 53/2005), y 4 de abril de 2006 (nº de recurso 22/2004).

JURISPRUDENCIA

Tribunal Supremo

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, de 6 de octubre de 2011, recurso: 3403/2007.

Operaciones societarias. Improcedencia de la exención prevista en art. 45.l b) 10 del Real Decreto Legislativo 1/1993 en la ampliación o aumento de capital mediante compensación de créditos. La ampliación de capital mediante compensación de créditos es un supuesto equivalente a la aportación dineraria. (Voto particular). En tanto que en el caso de ampliación o aumento de capital mediante compensación de créditos, no podía mantenerse que se esté en presencia de una aportación no dineraria especial, puesto que la cesión crediticia equivale a una aportación dineraria, o al menos es un supuesto específico contemplado por la normativa mercantil, ajeno al régimen de aportación no dineraria.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, de 3 de noviembre de 2011, recurso: 5969/2009.

Segundo pronunciamiento del Tribunal Supremo en el mismo sentido que la anterior sentencia comentada que igualmente niega la aplicación de la exención prevista en el artículo 45.l.b) 10 del Real Decreto Legislativo 1/1993 a una operación de ampliación de capital mediante compensación de créditos por considerarlo un supuesto equivalente a la aportación dineraria.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, de 19 de diciembre de 2011, recurso: 2884/2010.

IBI. El Tribunal Supremo reconoce que el Ayuntamiento de León acometió el cobro de un impuesto de forma errónea ya que la publicación del acto administrativo se realizó en el mismo ejercicio (2008) en el que se aplicó el impuesto. La Sala considera que no puede ser acogida la tesis de la Corporación recurrente porque ello supondría admitir una retroactividad de grado máximo, en cuanto afectaría no solo un periodo impositivo ya iniciado sino también a obligaciones surgidas como consecuencia de los devengos ya producidos. Pues no es posible ignorar ni el significado y alcance del devengo y del periodo impositivo en los impuestos en general, por una parte, ni, en concreto, el de dicho momento y periodo en el IBI, por otra.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, de 7 de diciembre de 2011, recurso: 71/2010.

Doctrina legal sobre medios de comprobación de valores de fincas hipotecadas para determinar la base imponible del ITP Y AJD. La utilización por la Administración tributaria del medio de comprobación de valores previsto en el art. 57.1 g) de la LGT ("Valor asignado para la tasación de las fincas hipotecadas en cumplimiento de lo previsto en la legislación hipotecaria"), en la redacción dada por la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, no requiere ninguna carga adicional para aquélla respecto a los demás medios de comprobación de valores, por lo que no viene obligada a justificar previamente que el valor asignado para la tasación de las fincas hipotecadas coincide con el valor ajustado a la base imponible del impuesto, ni la existencia de algún elemento de defraudación que deba corregirse.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, de 2 de diciembre de 2011, recurso: 6332/2010.

Suspensión de la ejecución de dos sanciones tributarias condicionada a la efectiva prestación de garantía suficiente en forma de aval bancario. La concesión de una medida cautelar exige una ponderación de los intereses públicos y privados en juego por parte del órgano jurisdiccional contencioso-administrativo, por lo que esta ponderación corresponde al Tribunal de Instancia y no al Tribunal de Casación. Al estar ante un juicio que debe efectuarse a la vista de los hechos y pruebas concretos del supuesto considerado, sólo cabrá revisar este juicio en casación en los supuestos excepcionales en los que cabe someter al Tribunal de casación cuestiones fácticas y probatorias; sin que en este caso se esté en modo alguno ante uno de estos supuestos excepcionales. La Sala de instancia no apreció que debiera acordarse la suspensión de la ejecución de la sanción sin prestar garantía ya que el propio recurrente reconoce que no ha podido obtener

aval bancario dada su situación financiera, lo que determina que pueda existir un riesgo de imposibilidad de cobro por parte de la Administración de las sanciones impuestas en caso de que se desestime el recurso interpuesto. El juicio sobre la suficiencia de la garantía hipotecaria ofrecida también corresponde al Tribunal de instancia; sólo cabrá revisar este juicio en casación en los mismos supuestos en los que cabe someter al Tribunal de casación cuestiones fácticas y probatorias.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, de 15 de diciembre de 2011, recurso: 1696/2011.

Suspensión sin garantía de resolución dictada por el TEAC relativa a una sanción del ejercicio 2004, por el concepto del Impuesto sobre Sociedades. Nulidad del Auto recurrido por inmotivado. El órgano judicial debe determinar, una vez que acuerda la suspensión de la sanción en sede jurisdiccional, si la correcta protección de los intereses públicos requería la prestación de caución y si concurrían motivos que justificasen la exclusión de dicha garantía. La sala acuerda la exigencia de caución para responder de los perjuicios que derivaban de la medida cautelar.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, de 15 de diciembre de 2011, recurso: 1273/2011.

Sobre la prórroga automática de la suspensión de la sanción tributaria sin garantía decretada en vía administrativa, cuando se pasa a la vía contencioso-administrativa. Es cierto, como se recoge en el auto, que la jurisprudencia emanada en el ámbito tributario aboga por el mantenimiento en sede judicial del mismo criterio que el legislador adopta en vía administrativa y económico administrativa; pero este principio, ha sido matizado por la propia jurisprudencia y, específicamente, cuando el ámbito es el sancionador en materia tributaria. En modo alguno puede mantenerse, como se recoge en el auto recurrido que "si el legislador ha entendido que es procedente la suspensión sin garantía de las sanciones tributarias en vía administrativa y económico administrativa, la Sala considera que tal criterio es el que ha de mantenerse, como principio general, en vía jurisdiccional, siempre que, previa valoración de los intereses en conflicto se aprecie que ello no causa perjuicio alguno para el interés público o para tercero". Rechazado dicho principio general, lo procedente es en sede judicial aplicar los criterios que ofrecen los artículos 129 y siguientes de la Ley. La Sala de instancia debió ponderar las peculiares circunstancias del caso, justificándola suficientemente a efectos de acordar la suspensión y una vez acordada la suspensión, bajo su privativa apreciación, exigir o no caución o garantía suficiente para responder de los perjuicios que pudiera acarrear la medida cautelar.

Audiencia Nacional

Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, de 3 de octubre de 2011, recurso: 318/2009.

Sucesores y responsables tributarios. En situaciones de deudas tributarias en que la empresa queda sin actividad sin ser liquidada o sin entrada en concurso, el administrador social será responsable subsidiario

con la sociedad no por el incumplimiento de las obligaciones en ese momento sino a partir del cese de hecho de las actividades.

Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, de 1 de diciembre de 2011, recurso: 406/2008.

No es posible incrementar dilaciones en el recurso de reposición, quien ha de apreciar las dilaciones es el actuario. En la resolución desestimatoria del recurso de reposición se imputan al contribuyente trescientos quince días de dilaciones, incrementando en un día las apreciadas por el actuario. Dos razones impiden la admisión de tal ampliación: la primera, porque las dilaciones deben ser apreciadas por el actuario y solo por éste por cuanto es dicho funcionario el que posee la insustituible capacidad para verificar no solo el dato objetivo de la dilación, atendido el factor cronológico, sino para comprobar la facilidad o dificultad en la obtención de los datos, así como apreciar la afectación que la conducta del contribuyente pueda suponer para la marcha adecuada del procedimiento. La segunda razón es la propia significación del recurso de reposición, que impide al órgano competente para resolverlo agravar o empeorar la situación jurídica de quien deduce el recurso. Incluso aceptando a efectos dialécticos que la ampliación en un día de las dilaciones inicialmente imputadas no constituye una "reformatio in peius", es evidente que con tal actuación se genera una verdadera indefensión material al interesado, pues el órgano revisor ha adoptado una decisión perjudicial para sus intereses cuando el recurrente fue el único que dedujo la correspondiente impugnación.

Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, de 7 de diciembre de 2011, recurso: 336/2008.

Inadmisión de reclamación económico-administrativa. Los actos de trámite de carecen de sustantividad propia y por tanto no son susceptibles de impugnación independiente. Acuerdo de ampliación de las actuaciones inspectoras. El acuerdo de ampliación no incide de forma directa ni indirecta sobre el fondo de la cuestión que atañe a la comprobación de los ejercicios y los tributos correspondientes. Inexistencia de indefensión o daños irreparables. No vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

Para el envío de esta comunicación hemos utilizado la dirección de correo electrónico que, usted como cliente, nos ha proporcionado. Si no desea seguir recibiendo electrónicamente este boletín informativo, por favor, envíe un email a lopd@garridoabogados.es indicando en el asunto "BAJA" y en el cuerpo del email su nombre y apellido.

© 2012. Garrido Abogados y Asesores Fiscales. Los contenidos de este boletín son el resultado de una selección de las novedades fiscales mensuales más relevantes. Dichos contenidos son de carácter general y meramente informativos, no constituyendo opinión profesional ni servicio de asesoramiento legal o fiscal. Quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra, sin autorización escrita Garrido Abogados y Asesores Fiscales.